

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** 252693333003-2020-00042-00  
**Demandante:** MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO (ejecución sentencia)

Como quiera que fue subsanada la demanda atendiendo lo instruido mediante auto de 11 de septiembre de 2020, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma y en ese sentido se tiene la siguiente

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Los señores MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO, LEIDY ALEJANDRA MONTENEGRO CASTIBLANCO, PAULA ANDREA MONTENEGRO CASTIBLANCO y JUAN DAVID MONTENEGRO CASTIBLANCO en calidad de cónyuge superviviente y herederos del señor JUAN FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO promueven demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG cuyo título ejecutivo corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el mencionado fallecido adelantó en contra de la aquí demandada, proferidas respectivamente el 25 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Facatativá Cundinamarca y 20 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la primera de ellas el fallador de primera instancia decidió:

“...PRIMERO: Se declara probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, por las razones expuestas

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.1161 19 de octubre de 2005, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció al docente FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO (q.e.p.d.) la pensión de invalidez en tanto se le computó dicha acreencia con el 75% de su último salario devengado y no se le incluyó la totalidad de los factores salariales percibidos.

CUARTO: Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0557 de 18 de mayo de 2006, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación del Fondo Nacional de

Prestaciones sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció a la señora MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO, identificada con la C.C. No. 20.634.302 de Guaduas (Cundinamarca), en calidad de esposa superviviente y madre de los hijos menores del señor Montenegro Acevedo, con ocasión a su fallecimiento, en tanto se le computó dicha acreencia con el 75% de su último salario devengado por el causante y no se le incluyó la totalidad de los factores salariales igualmente percibidos por él.

QUINTO: Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 000896 de 27 de septiembre de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la que es beneficiaria, la señora MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICENO, identificada con la C.C. No. 20.634.302 de Guaduas (Cundinamarca), en relación con el aumento en el 100% del último promedio mensual o salario devengado y la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada deberá proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A., reliquidar y pagar la pensión de invalidez de la que es beneficiaria la señora MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICENO, identificada con la C.C. No. 20.634.302 de Guaduas (Cundinamarca), en calidad de cónyuge superviviente y como madre de hijos menores de edad, a partir del 25 de marzo de 2005, en cuantía equivalente al 100% del último promedio mensual o salario devengado por el docente Juan Fernando Montenegro Acevedo (q.e.p.d) durante el año de servicios inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus pensional, esto es, en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2004 y el 22 de marzo de 2005, con inclusión, además del sueldo básico ya reconocida, lo percibido por concepto de la prima de vacaciones (1/12) y de la prima de navidad (1/12), de acuerdo con la certificación aportada al expediente.

SEPTIMO: Descuéntense las diferencias que se presenten entre por concepto de sustitución de pensión de invalidez, con apoyo en las Resoluciones Nos. 1161 de 19 de octubre de 2005 y 0557 de 18 de mayo 2006 y lo que se debe pagar a la actora según esta providencia.

OCTAVO: Efectúense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, si es que tal omisión tuvo lugar. NOVENO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, a título de sustitución de pensión de invalidez, desde el 28 de octubre de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indica en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente: mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

DÉCIMO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

DÉCIMO PREIMERO: Por la Secretaria, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación en los términos del Art. 181 del C.C.A.

DÉCIMO CUARTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a devolver a la parte actora el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso."

Por su parte, el superior jerárquico decidió:

"Confirmase la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por la señora MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICENO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La parte actora elevó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitud para que se procediera a dar cumplimiento a la sentencia lo que dio lugar a que dicha dependencia emitiera la Resolución No. 000911 de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente señala:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ,

De conformidad con lo anterior la Secretaría de Educación de Cundinamarca procede a darle cumplimiento al fallo siguiente manera:

Que ha de reconocer ajuste a la Pensión de invalidez del docente JUAN FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO con un ingreso base de liquidación \$1.998.663, con fecha de status a Partir del 11/12/2005, y fecha de efectividad a partir del 28/10/2007, por \$2.189.481.00, por prescripción trienal de acuerdo a lo ordenado por el fallo. Reconocer ajuste a [a Sustitución de la pensión de invalidez del docente JUAN FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO a los beneficiarios MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO en Calidad de CONYUGE Por el 50% LEIDY ALEJANDRA MONTENEGRO CASTIBLANCO EN CALIDAD de hijo mayor estudiante POR EL 16,6666%, PAULA ANDREA MONTENEGRO CASTIBLANCO, en Calidad de HUIO MAYOR ESTUDIANTE por el 16,6666, JUAN DAVID MONTENEGRO CASTIBLANCO en Calidad de HUIO MAYOR ESTUDIANTE Por el 16, 6666, una mesada en cuantía de \$1.998.663, con fecha de status 11/12/2005, fecha de efectividad a partir del 28/10/2007, por valor de \$2'189.481, por prescripción trienal. Los hijos mayores estudiantes deberán acreditar escolaridad al momento de remitir la orden de pago.

Que ha de reconocerse el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada \$96.697.217, tal como se refleja en la liquidación efectuada, desde el 28/10/2007 al 20/06/2015 inclusive, por las diferencias entre la sustitución de la pensión de invalidez y el ajuste a la sustitución de la pensión de invalidez

por fallo contencioso, las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden de pago.

(...)

	AJUSTE PENSIÓN INVALIDEZ	AJUSTE SUSTITUCIÓN PENSIÓN INVALIDEZ				
MESADA PENSIONAL	\$1.325.322	\$1.315.322				
AJUSTE MESADA PENSIONAL	\$1.998.663	\$1.998.663				
DIFERENCIAS	\$683.341	\$538.341				
FECHA DE STATUS	15/02/2005	11/12/2005				
FECHA DE EFECTOS	28/10/2007	12/12/2005				
FECHA DE LIQUIDACIÓN	20/06/2015	28/10/2007				
PERIODO LIQUIDADADO	28/10/2007	Al	20/06/2015			
EJECUTORIA	10/06/2014					
DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DIAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER AJUSTE POR AÑO	
683.341		2005	-	1,048500	0	
716.483		2006	-	1,044800	0	
748.582	28/10/2007	2007	93	1,056900	2.320.603	
791.176		2008	420	1,076700	11.076.458	
831.859		2009	420	1,020000	11.926.025	
868.896		2010	420	1,031700	12.164.545	
896.440		2011	420	1,037300	15.550.160	
929.877		2012	420	1,024400	13.018.281	
852.566		2013	420	1,019400	13.335.927	
971.046		2014	420	1,036600	13.594.644	
1.006.586	20/06/2015	2015	200		6.710.575	
VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS					\$96.697.217	

Que ha de precisarse que del valor a pagar de diferencia de mesadas, (\$96.687.217) [a entidad Fiduciaria La Previsora S.A descontara los aportes de Ley 91 de 1989 (5% ), Ley 812 de 2.003 (12%) , Ley 1122 de 2.007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 el (12%).

Que ha de reconocerse la indexación de la suma Que se pague por diferencia de mesadas causadas desde el 28/10/2007 a} 10/06/2014 fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$7.150.912, se tomó como índice inicial 28/10/2007 = IPC = 91,9800000000004 e índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia 10/06/2014 = [pc = 116,91.

Ha de reconocer intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en al artículo 192 del Código Contencioso Administrativo así:

Intereses moratorios liquidados desde e| 10/06/2014 al 20/09/2014 y desde el 13/11/2014 a] 30/06/2015 por \$16.766.253

En la parte resolutive instruyó:

(...)

ARTICULO SEXTO: RECONOCER ajuste a la Sustitución de la Pensión de invalidez del docente JUAN FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO, una mesada en cuantía de \$1.998.663, fecha de efectividad a Partir del 28/10/2007 Por prescripción trienal a los beneficiarios, a saber:

BENEFICIARIOS	DOCUMENTO	PARENTESCO	%
MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO	C.C.20.634.302	CÓNYUGE	50
LEIDY ALEJANDRA MONTENEGRO CASTIBLANCO	C.C.1.013.648.789	HIJA	16.6
PAULA ANDREA MONTENEGRO CASTIBLANCO	C.C.1.022.383.665	HIJA	16.6
JUAN DAVID MONTENEGRO CASTIBLANCO	C.C.1.072.748.514	HIJO	16.6

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada \$96.697.217, tal como se refleja en la liquidación efectuada, desde el 28/10/2007 al 20/06/2015 inclusive, por las diferencias entre la Sustitución de la Pensión de invalidez y el ajuste a la sustitución de la pensión de invalidez Por fallo contencioso, las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden de pago.

PARAGRAFO: PAGAR de diferencia de mesadas, (\$96.697.217) la entidad Fiduciaria La Previsora S.A descontara los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%), Ley 1122 de 2.007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 e! (12%).

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas causadas desde el 28/10/2007 al 10/06/2007 fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$7.150,912, se tomó como índice inicial 28/10/2007 = IPC = 91,9800000000004 e índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia 10/06/2014 = IPC = 116,91.

ARTICULO NOVENO: RECONOCER intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo, desde el 10/06/2014 al 20/09/2014 y desde el 03/11/2014 al 30/06/2015 por \$16.766.25

Respecto de lo proveído por la Secretaría de Educación de Cundinamarca la actora asevera que la entidad demandada no cumplió en rigor lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo, porque asegura que los cálculos efectuados no se ciñen a lo allí dictado y por lo tanto adeuda unos saldos frente a los rubros reconocidos, razón por la cual plantea las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICENO, LEIDY ALEJANDRA MONTENEGRO CASTIBLANCO, PAULA ANDREA MONTENEGRO CASTIBLANCO Y JUAN DAVID MONTENEGRO CASTIBLANCO en calidad de beneficiarios del señor JUAN FERNANDO MONTENEGRO ACEVEDO (q.e.p.d), en el entendido de efectuar CORRECTAMENTE la liquidación de la cuantía pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales de conformidad con el fallo judicial, elevando la cuantía pensional a la suma de \$2.070.784 y no a la suma de \$1.998.663; por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión, en el proceso N° 2012- 984 86

a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.291.281.00) M/Cte, equivalente a la diferencia entre el CAPITAL, dispuesto en las sentencias que equivale a \$96.273.979.00 y la pagada que correspondió a \$87.982.698.00, por el periodo comprendido entre el status pensional, es decir del 28 de octubre de 2007, hasta el 31 de septiembre de 2015, mes anterior a la fecha de pago.

b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$1.851.080.00) M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesto en las sentencias que equivale a \$9.001.992.00 y la pagada que correspondió a \$7.150.912.00, por el periodo comprendido entre el status pensional, es decir del 28 de octubre de 2007, hasta el 10 de junio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Por la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$24.227.274.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$40.993.527.00 y los pagados que correspondieron a \$16.766.253.00, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 31 de septiembre de 2015, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

d) Por la suma que resulte de los intereses moratorios o la indexación del capital reconocido en el mandamiento de pago y calculado en la liquidación del crédito, desde el 01 de octubre de 2015, correspondiente al día siguiente

del pago parcial, a la fecha de presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo anterior, el Despacho hace las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias.

Ahora bien, en este caso debe precisarse que de acuerdo con la sentencia sobre la que se iza esta acción, su ejecución se provee bajo los parámetros del inciso 4º del artículo 177 del CCA, que reza:

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Concordantemente con las reglas antes citadas, debe advertirse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

De la misma forma se tiene que el numeral 11 del artículo 136 del CCA, prevé que la acción ejecutiva caduca en el término de cinco (5) años.

Bajo la normatividad transcrita es posible concluir que la providencia sometida a esta acción cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado, asimismo, atendiendo que ha transcurrido el término legal requerido, es además exigible la obligación y no ha caducado la acción.

Igualmente, corresponde advertir que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**  
*(Algunas negrillas por fuera del texto original)*

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que **el Despacho librará mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., pero en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia sobre las que se erige esta acción y al momento de resolver, tendrá en cuenta lo reconocido a través de la Resolución No.00669 de 27 de marzo de 2014.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

## RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago en favor de MERCEDES ISABEL CASTIBLANCO BRICEÑO, LEIDY ALEJANDRA MONTENEGRO CASTIBLANCO, PAULA ANDREA MONTENEGRO CASTIBLANCO y JUAN DAVID MONTENEGRO CASTIBLANCO y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas que a continuación se relacionan:

1.1. \$8.291.281 M/Cte, correspondiente a la diferencia entre el CAPITAL, dispuesto en las sentencias y lo pagado, que correspondió al periodo comprendido entre el status pensional, es decir del 28 de octubre de 2007, hasta el 31 de septiembre de 2015, mes anterior a la fecha de pago.

1.2. \$1.851.080 M/Cte, por concepto de la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesto en las sentencias y la pagada, por el periodo comprendido entre el status pensional, es decir del 28 de octubre de 2007, hasta el 10 de junio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendiveison, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios desde que cobró ejecutoria la sentencia y hasta el pago de la obligación, por lo que en la oportunidad procesal respectiva deberán imputarse los pagos que al efecto se hayan realizado y liquidar las sumas que impagadas por este concepto, razón por la cual no se cifra cantidad alguna.

II. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá y córrasele traslado en los términos del artículo 172 del cpaca.

III. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

IV. Notifíquese al ente demandado bajo las formalidades y términos del artículo 199 del cpaca (reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y córrasele el traslado de la demanda tal como lo regla el artículo 172 ibídem

V. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

VI. Reconocer al doctor ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52695813 y T.P. No. 126700 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de <b>fecha: <u>27 de agosto de 2021</u></b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--